



EXPEDIENTE N° : 379-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMERQUIM DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO
UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transmerquim del Perú S.A. al haberse acreditado que no impermeabilizó las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B, toda vez que las juntas de dilatación de dichas áreas estancas no estaban impermeabilizadas, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Transmerquim del Perú S.A.

Lima, 12 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 375-2002-EM.M/DGAA del 9 de diciembre de 2002, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el Proyecto almacenamiento de hidrocarburos, solventes y otros productos, a favor de Transmerquim del Perú S.A. (en adelante, Transmerquim).
- Transmerquim realiza la comercialización de insumos químicos y otros productos derivados de hidrocarburos en la Planta de Abastecimiento ubicada en la Calle 4 N° 176, Urbanización Industrial Oquendo, distrito y provincia constitucional del Callao (en adelante, la Planta de Abastecimiento).
- Los días 26 de junio del 2012 y 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Transmerquim, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión
N° 211-2013-OEFA-DS/HID	26 de junio del 2012	003680 ¹
N° 1565-2013-OEFA-DS/HID	29 de octubre del 2013	010272 y 010273 ²

¹ Página 23 del Informe de Supervisión N° 211-2013-OEFA/DS-HID en formato virtual (Ver folio 11 del expediente).

² Páginas 43 y 45 del Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA/DS-HID en formato virtual (Ver folio 11 del expediente).



4. Por otro lado, mediante la Carta N° 661-2016-OEFA/DFSAI/SDI³ notificada el 9 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) solicitó a Transmerquim información respecto de los hechos detectados durante las visitas de supervisión realizadas los años 2012 y 2013, en su Planta de Abastecimiento.
5. Al respecto, en respuesta a la mencionada carta, Transmerquim presentó dos (2) escritos de levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 29 de octubre del 2013 realizada en la Planta de Abastecimiento:

Fecha de Supervisión	N° de Informe de Supervisión	Fecha de presentación del escrito de levantamiento a las observaciones	Número de documento de levantamiento a las observaciones
29 de octubre del 2013	1565-2013-OEFA-DS/HID	12 de mayo del 2016 ⁴	2016-I01-035588
		25 de mayo del 2016 ⁵	2016-I01-038251

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 513-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 26 de mayo del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Transmerquim, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Transmerquim del Perú S.A. no habría impermeabilizado las áreas estancas de los grupos tanques OB y B, al haberse detectado que las juntas de dilatación de dichas áreas estancas no estaban impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

7. Mediante el escrito del 28 de junio del 2016⁸, Transmerquim presentó sus descargos. Asimismo, adjuntó registros fotográficos fechados y georreferenciados que mostrarían el estado actual de las áreas estancas correspondientes a los grupos de tanques OB y B.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Transmerquim cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B, al

³ Folio 12 del expediente.

⁴ Folio 13 del expediente.

⁵ Folio 15 del expediente.

⁶ Folios 19 al 25 del expediente.

⁷ Notificada el 1 de junio del 2016 (Ver folio 26 del expediente).

⁸ Folios 27 a 35 del expediente.



haberse detectado que las juntas de dilatación no estaban impermeabilizadas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Transmerquim.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003680 ¹¹ correspondiente a la visita de supervisión efectuada el 26 de junio de 2012.	Documento suscrito por el personal de Transmerquim y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 26 de junio de 2012.
2	Actas de Supervisión N° 010272 y 010273 ¹² correspondientes a la visita de supervisión efectuada el 29 de octubre de 2013.	Documentos suscritos por el personal de Transmerquim y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 29 de octubre de 2013.
3	Informe de Supervisión N° 211-2013-OEFA-DS/HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 26 de junio de 2012.
4	Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA-DS/HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 29 de octubre de 2013.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 718-2015/OEFA-DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de dos (2) visitas de supervisión realizadas.
6	Escrito del 25 de mayo del 2016, presentado por Transmerquim.	Escrito presentado por Transmerquim en el que se comunica el estado del proceso de refacción de las áreas estancas contemplado en el plan de mantenimiento de la empresa.
7	Escrito del 28 de junio del 2016, presentado por Transmerquim.	Escrito presentado por Transmerquim que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 513-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹¹ Página 23 del Informe de Supervisión N° 211-2013-OEFA/DS-HID en formato virtual (Ver folio 11 del expediente).

¹² Páginas 43 y 45 del Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA/DS-HID en formato virtual (Ver folio 11 del expediente).



18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003680, 010272 y 010273, los Informes de Supervisión N° 211-2013-OEFA-DS/HID y 1565-2013-OEFA-DS/HID referidos a las visitas de supervisión realizadas el 26 de junio del 2012 y el 29 de octubre del 2013, a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1 **Primera cuestión en discusión: Si Transmerquim cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B, al haberse detectado que las juntas de dilatación no estaban impermeabilizadas.**

V.1.1 **La obligación de los titulares de la actividad de hidrocarburos de realizar la impermeabilización de los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques, y de las áreas estancas.**

21. El Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁵ establece que los titulares de las actividades de



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)



hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente en caso de derrames. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- (i) Cada grupo de tanques este rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor.
- (ii) Los muros de los diques de contención alrededor de cada grupo de tanques estén impermeabilizados.
- (iii) Las áreas estancas alrededor de cada grupo de tanques estén impermeabilizadas.

22. Por consiguiente, Transmerquim en cumplimiento de lo establecido en el mencionado literal, tiene la obligación de impermeabilizar las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B de su Planta de Abastecimiento.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

23. Durante la visita de supervisión realizada el 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Transmerquim no habría impermeabilizado las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B, al haberse detectado que las juntas de dilatación de dichas áreas estancas no estaban impermeabilizadas, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 010272¹⁶:

Acta de Supervisión N° 010272

"VERIFICACIÓN EN CAMPO	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
ALMACÉN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS	268244	8675590	En las zonas estancas (03) de los tanques de almacenamiento de productos se observó grietas en el piso y presencia de vegetación en las juntas de dilatación."

24. En esa línea en el Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA-DS/HID¹⁷ se indicó lo siguiente:

Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA/DS-HID

"(...)

Descripción del hallazgo N° 01

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia Pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes."

¹⁶ Páginas 43 y 45 del Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA/DS-HID en formato virtual (Ver folio 11 del expediente).

¹⁷ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA/DS-HID en formato virtual (Ver folio 11 del expediente).

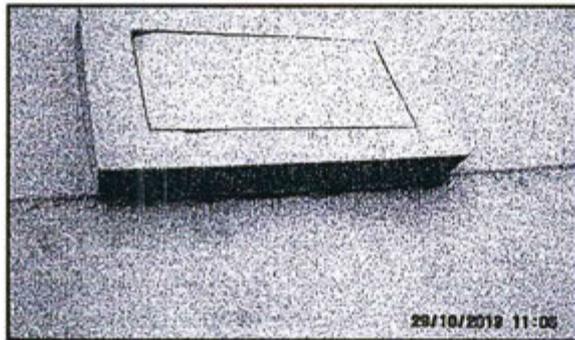


Durante la presente visita de supervisión a las siguientes instalaciones de la Planta de Lubricantes: Grupo de Tanques G – Área estanca (coordenadas UTM en Datum WGS84: 268210 - 8675699), Grupo de Tanques OB – Área estanca (coordenadas UTM en Datum WGS84:268271-8675545), Grupo de Tanques B Área estanca (coordenadas UTM en Datum WGS84: 268248 - 867550) se observó que las áreas de estanca se encuentran cubiertas con loza de concreto. Sin embargo, éstas presentan grietas y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas observándose el crecimiento de vegetación. Convirtiendo al área estanca permeable ante cualquier derrame y/o contingencia (exponiendo a un riesgo de la contaminación del suelo y del agua subterránea)

MEDIOS PROBATORIOS

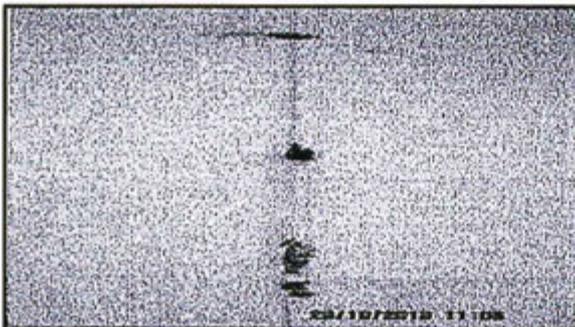
Ver Anexo N° I – Registro Fotográfico N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Ver Anexo N° ii – Adjunto I - Acta de Supervisión N° 010272, 010273."

- 25. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA/DS del año 2013¹⁸. En efecto, en ellas se observa que el área estanca de los grupos de tanques OB y B de la Planta de Abastecimiento de Transmerquim no estaba impermeabilizada, al visualizarse que las juntas de dilatación se encontraban sin impermeabilizar (fotografía N° 4) y que los tanques se encontraban en áreas donde existía vegetación en las juntas de dilatación (fotografías N° 5, 8 y 9), lo que evidencia la falta de impermeabilización de las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B:



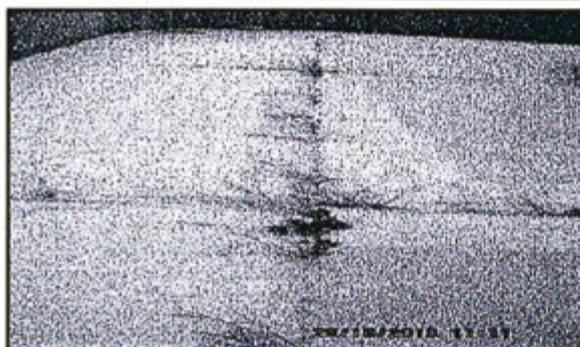
Fotografía N° 4:

Descripción: Vista del Área Estanca (Grupo de Tanque OB), obsérvese que las juntas de dilatación se encuentran sin impermeabilizar.



Fotografía N° 5:

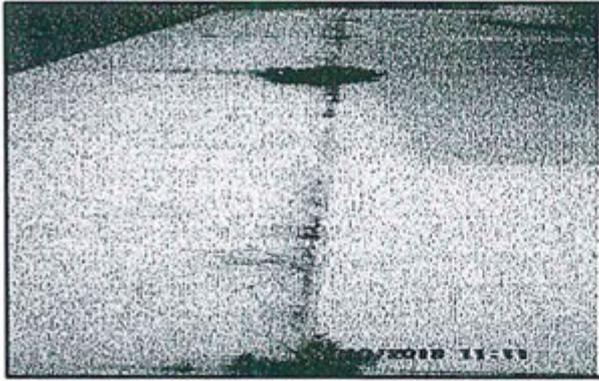
Descripción: Vista del Área Estanca (Grupo de Tanque OB), obsérvese la presencia de vegetación en las juntas de dilatación.



Fotografía N° 8:

Descripción: Vista del Área Estanca (Grupo de Tanque B), obsérvese la presencia de vegetación en las juntas de dilatación.

¹⁸ Páginas 25 al 31 del Informe de Supervisión N° 1565-2013-OEFA/DS-HID en formato virtual (Ver folio 11 del expediente).



Fotografía N° 9:

Descripción: Vista del Área Estanca (Grupo de Tanque B), obsérvese la presencia de vegetación en las juntas de dilatación.

26. Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2016, Transmerquim señaló que las áreas estancas del grupo de tanques a dicha fecha se encontraban en proceso de refacción, conforme estaba previsto en el plan de mantenimiento del año 2016 de su Planta de Abastecimiento. El mencionado proceso se registraba en estado "Postpuesto/Atrasado"¹⁹.
27. Posteriormente, en el escrito de descargos del 28 de junio de 2016, Transmerquim indicó que conforme al plan previsto para el presente año, se procedió a realizar el mantenimiento de pisos de la Planta de Abastecimiento. Para comprobar lo expuesto, adjuntó los registros fotográficos fechados y georreferenciados que mostrarían el estado actual de las zonas estancas correspondientes a los grupos de tanques OB y B.
28. De la revisión de los descargos presentados por el administrado se observa que la información presentada se refiere a acciones realizadas con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de subsanar los hallazgos detectados durante las mismas, por lo que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis. Al respecto, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰– las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
29. En atención a las consideraciones expuestas del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Transmerquim de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAHH, debido a que no se había efectuado una adecuada impermeabilización de las áreas estancas de la Planta de Abastecimiento de Transmerquim, toda vez que las juntas de dilatación de las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B no estaban impermeabilizadas.
30. Cabe precisar que dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral



¹⁹ Folio 16 del expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



3.12.1²¹ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²² (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

31. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Transmerquim en el procedimiento administrativo sancionador.

V.2. Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Transmerquim.

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

32. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.

33. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

34. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

35. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²⁴ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

²¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.1.	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

²² Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que, para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador; entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.

²³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

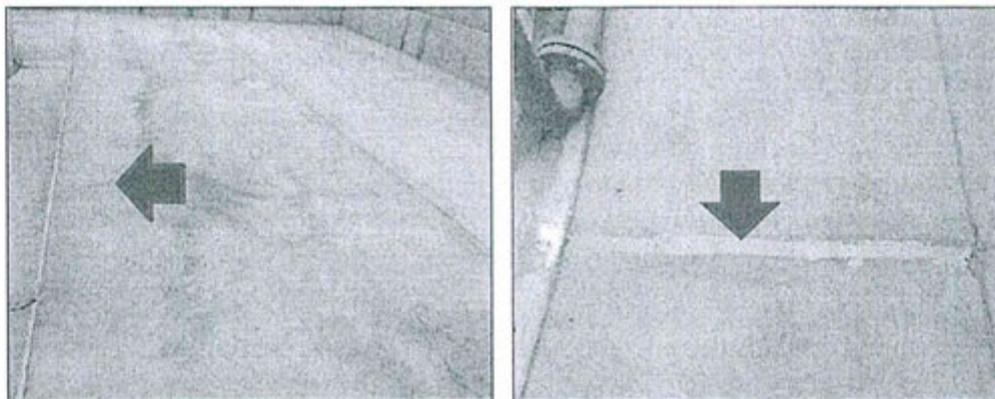
²⁴ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

36. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Transmerquim, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

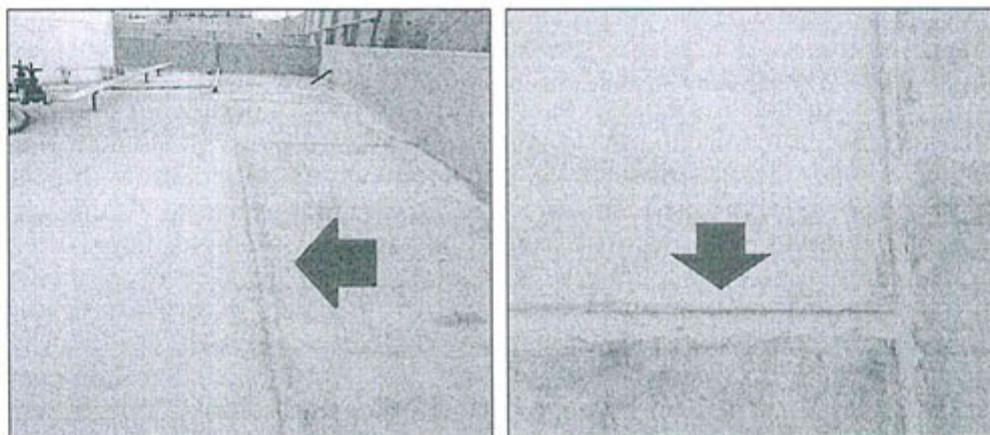
V.2.2. Procedencia de las medidas correctivas

37. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Transmerquim, debido a que no impermeabilizó las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B, al haberse detectado que las juntas de dilatación de dichas áreas estancas no estaban impermeabilizadas.
38. Mediante escrito del 25 de mayo de 2016, el administrado presentó respuesta al requerimiento de información solicitada por la Dirección de Supervisión, durante la visita del 29 de octubre de 2013. La misma, sin embargo, no acreditó la subsanación de la conducta. Posteriormente, mediante escrito del 28 de junio de 2016, el administrado remitió sus descargos presentando, a su vez, nuevos documentos, referidos a la subsanación de la conducta infractora.
39. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que Transmerquim presentó las siguientes fotografías (debidamente fechadas y georreferenciadas) a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora:

ZONA DE TANQUES OB



ZONA DE TANQUES B





40. De la evaluación de los documentos presentados por el administrado se desprende que Transmerquim corrigió los efectos de la conducta infractora, toda vez que, las fotografías presentadas muestran el resane de las juntas de dilatación con un material sellante y adhesivo, conforme a lo indicado en la hoja técnica Sikaflex® -11 FC, adjunta al escrito de descargos presentado por el administrado.
41. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transmerquim del Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
Transmerquim del Perú no impermeabilizó las áreas estancas de los grupos de tanques OB y B, al haberse detectado que las juntas de dilatación de dichas áreas estancas no estaban impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Transmerquim del Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gidarranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



js/ams

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"